

ECCLESIA ET IUS¹

La obra del P. KEMMEREN es de una actualidad palpitante, a pesar de enfrentarse con el estudio y la crítica de un autor particular, el canonista JOSEPH KLEIN que, siendo católico, evolucionó doctrinal y prácticamente hacia el protestantismo, en la forma más radical en que la concepción protestante de la Iglesia, siguiendo las huellas de Sohm, reduce a ésta a una realidad puramente interior e incluso subjetiva. La razón del interés está en que el temario y la problemática planteada desborda al canonista citado y replantea la cuestión permanente de la tensión existente entre el Derecho y el Carisma, la norma objetiva y la espontaneidad subjetiva. Por esto se supera pacientemente la dificultad que a la lectura y la comprensión de la obra deriva de un latín duro y, en ocasiones, poco claro.

El estudio se centra en torno al concepto de *juridización* de la Iglesia, lo que significa ya una peyorativa interpretación de la presencia del Derecho en la vida eclesial. Acertadamente se advierte que este fenómeno puede interpretarse de dos maneras distintas. De una parte, admitida en principio la legitimidad del Derecho en la Iglesia, juridizar a la Iglesia equivaldría solamente a dar una excesiva extensión y valor a lo jurídico; pero podría significar también una transformación degenerativa de la vida religiosa, por el mero hecho de la incorporación de formas jurídicas ajenas a una interpretación auténtica y evangélica de la adhesión a Cristo por la fe. Aquella sería una juridización accidental, ésta una juridización esencial; ambas responderían a las dos épocas de KLEIN, la católica y la protestante respectivamente. La exposición doctrinal de los dos momentos constituyen las dos primeras partes, de índole expositiva, de la obra de KEMMEREN. La tercera es crítica.

No es fácil decir hasta qué punto estará conforme el mismo KLEIN con la exposición que de su pensamiento se hace en este estudio; una exposición sistemática de esta naturaleza habrá de ignorar, casi por necesidad, matices que sirven para mejor perfilar una mentalidad y una concepción. Lo que sí se puede afirmar es que la visión ofrecida al lector es coherente y, por eso mismo, aceptable. Es la razón por la que nuestras reflexiones van a centrarse particularmente sobre la parte crítica de la obra que, desde ahora podemos adelantar, nos ha parecido un tanto deficiente. Hacemos esta afirmación no sólo porque la crítica no es completa en cuanto a los puntos o materias criticadas, sino también porque es parcial en los mismos temas enjuiciados.

¹ CLAUDIANUS KEMMEREN, O. F. M., *Ecclesia et Ius. Analysis critica aperum Josephi Klein*. (Studia Antoniana, vol. 20). Roma, 1963, 138 págs.

En concreto, hubiera sido interesante valorar más ampliamente, no sólo al KLEIN protestante sino también al KLEIN católico, aceptando lo que de válido pudiera haber en su pensamiento; no hay que olvidar que la juridización accidental, no precisamente en los términos de KLEIN pero tampoco plenamente al margen de ellos, ha sido una preocupación subrayada en los últimos tiempos por teólogos católicos. El desarrollo de la conciencia subjetiva y de sus valores positivos y existenciales, frente a la necesaria objetivación que el Derecho supone, es algo que la Iglesia católica ha recogido como un signo de los tiempos que sería lamentable ignorar. Se podría haber hecho un enjuiciamiento positivo de algunas afirmaciones de KLEIN, con lo que la crítica hubiera sido más objetiva.

Pero incluso respecto de la época protestante, la confrontación de su doctrina con la mera afirmación de que la Iglesia es jurídica constitucionalmente no es suficiente para iluminar toda la problemática que KLEIN ha renovado. ¿Es que, en verdad, la juridicidad de la Iglesia supone todo lo que él dice que significa en cuanto a pérdida de espontaneidad, perversión de la fe, doctificación de la gracia en los sacramentos, etc.? ¿Qué decir de las interpretaciones históricas que él hace en cuanto a la Jerarquía, los sacramentos y los dogmas? ¿Es que el Derecho es necesariamente instrumento de dominio en manos de la autoridad? Estas y otras interrogantes quedan en pie, aun cuando sepamos que la Iglesia es, constitucionalmente y por derecho divino, jurídica.

Tras esta visión genérica y exterior, de alguna manera, de la crítica de KEMMEREN, nos interesa entrar en el fondo de la respuesta que él da a la problemática de KLEIN. A nuestro parecer es parcial, por no ofrecer el pensamiento pleno de la Iglesia católica; sin dar la razón a KLEIN, hay algunos puntos que éste ha exagerado pero que deben recogerse en su justa proporción, a fin de integrarlos en una completa interpretación de la vida jurídica de la Iglesia. De no ser así la crítica se nos hace excesivamente sencilla y, por ello mismo, poco objetiva. Entre KEMMEREN y KLEIN hay lugar a unas posiciones intermedias que nos limitaremos a sugerir.

Iglesia interna e Iglesia institución: Todo intento de separación entre la Iglesia interna, constituida por los que integran la "communio sanctorum", y la Iglesia institucional, formada por los bautizados, es contraria a la concepción católica de la única Iglesia de Jesucristo que es, a la vez, las dos realidades o, mejor todavía, una única realidad con dos vertientes diferentes. Pero esta afirmación válida no debe hacernos olvidar que todos los que son santos y se salvan, están incorporados a Cristo y es en El, en la realidad de su Cuerpo Místico, donde se realiza su salvación. No se trata de una incorporación "in voto" al Cuerpo de Cristo, sino de una incorporación "in re", ya que tanto la santidad como la salvación son realidades objetivas. Si a ello añadimos que la Iglesia es el Cuerpo Místico de Cristo y no otra cosa, es necesario concluir que a ella pertenecen también, con alguna real objetividad, todos los santos, incluso los no bautizados; pues "extra Ecclesiam, nulla salus".

Esta forma de pertenencia a la Iglesia, real pero distinta de la incorporación bautismal, introduce un elemento subjetivo en la comprensión del misterio eclesial y de la incorporación a él, que desborda las afirmaciones excesivamente “exteriores” y objetivas de una incorporación puramente bautismal. Algo de esto parece insinuar el mismo KEMMEREN cuando escribe: “per baptismum apponuntur i. e. ad Ecclesiam adduntur, et sine baptismo aliquis *complete* ad Ecclesiam pertinere non potest” (pág. 114; el subrayado es nuestro). Este matiz de perfección, *complete*, apunta a una pertenencia incompleta que debería ser más elaborada y permitiría recoger algo que KLEIN exagera pero que ciertamente es real.

Persona y miembro de la Iglesia: La *más o menos plena* incorporación a la Iglesia sugiere un planteamiento más verdadero y completo de la pertenencia a la Iglesia que el que deriva de la distinción entre *persona* y *miembro* que una visión “juridizada” de la Iglesia puede dar por bueno pero que es insuficiente. No basta decir que el bautizado es *persona* en la Iglesia y por ello súbdito en razón del elemento objetivo de la incorporación (=bautismo), pero que no es *miembro* por carecer del elemento subjetivo (=ferecta y obediencia jerárquica) (cfr. pág. 117). Nuevamente la válida administración del bautismo y la válida celebración de la Eucaristía impiden negar a los acatólicos el carácter de miembros, *de alguna manera*, de la Iglesia, la cual es la comunión de los bautizados y cuya unidad es significada y realizada por una Eucaristía que válidamente celebrada no puede menos de ser eficaz.

La debida valoración de los elementos objetivos de la pertenencia a la Iglesia, en los que legítimamente insiste KEMMEREN contra KLEIN, parece exigir una interpretación más teologal que el mero recurso a la distinción entre una personalidad jurídica que es principio de derechos y obligaciones (can. 87), y una condición de miembro institucional que se rompe *plenamente* por la pérdida de la fe verdadera o de la obediencia jerárquica. Una vez más, la *comunión* con la Iglesia, como realidad teologal, significada y realizada por la comunión *eucarística*, podría ofrecernos, en sus diversos grados, una representación más plena de la realidad que analizamos, que no la mera solución del problema a efectos jurisdiccionales.

No cabe duda que al comulgar católicos y acatólicos con el mismo Cuerpo de Cristo, nos hacemos la misma cosa con El, estamos en *comunión*, aun cuando no se realice plenamente esa comunión en la vertiente institucional de la aceptación de la misma autoridad. La Iglesia institucionalmente rota no significa plenamente la unidad interior en Cristo; es una situación contraria a la voluntad de Cristo que la quiso hacer signo cuasi-sacramental de la unidad interior. Pero no por ello se rompe toda comunión en el Misterio de Cristo, toda razón de miembro. ¿No hubiera sido legítimo el reconocer esta realidad, desfigurada por parcial en KLEIN, pero no por ello totalmente falsa, para valorar debidamente la “juridización” de la Iglesia?

Obediencia y adhesión espontánea: Aquí está el punto fundamental de la crítica hecha a KLEIN, así como también la manifestación jurídica más clara de la exageración de este autor en la concepción de la Iglesia. Permí-

tasenos dar un pequeño rodeo que sitúe mejor el problema. La coincidencia de elementos objetivos y subjetivos en la determinación de la condición de miembro de la Iglesia induce una inevitable tensión entre la dependencia *necesaria* del súbdito respecto de la autoridad, en razón del bautismo (elemento objetivo) y la *libre* y espontánea adhesión a la fe y la autoridad, incluida en la permanente libertad que está en la base de la condición del creyente (elemento subjetivo). Esta tensión es esencial a la vida religiosa institucionalizada; por ser vida religiosa, debe ser libre, y por ser institucionalizada, debe apoyarse en elementos objetivos que induzcan alguna forma de necesidad. Toda eliminación de cualquiera de los dos polos habría de traer consigo la pérdida del equilibrio de la tensión.

Si esto es así, la ordenación jurídica de la vida eclesial habrá de traducir esa tensión en cuanto sea posible; ignorarla equivaldría a condescender con una objetivación *juridizante*, por falta de libertad, o con una subjetivización *espiritualista*, por falta de institucionalización. Planteado así el problema, la solución no puede provenir de negar que los bautizados, por el hecho de serlo, son súbditos de la Iglesia (KLEIN); la tensión exige el mantenimiento de este polo de equilibrio. Pero tampoco podrá venir de ignorar las exigencias de una libertad reconocida a la conciencia del creyente, incluso frente a la misma Iglesia (KEMMEREN). La libertad debe integrarse jurídicamente, con sus garantías y exigencias realistas, en la ordenación de las relaciones entre la Iglesia y sus miembros, que siguen siendo creyentes porque *quieren* serlo libre y espontáneamente.

Hubiera hecho bien KEMMEREN en recoger este aspecto verdadero del planteamiento de la problemática encerrada en la expresión *Iglesia de adhesión espontánea* (= "Kirche der freien Gefolgschaft"), que KLEIN ha exorbitado por haber eliminado el polo de la objetividad. Y cabría añadir además que, por ser la conciencia personalista y sus repercusiones en el ordenamiento jurídico, una adquisición relativamente reciente, no sólo en el orden eclesial sino también en el político civil, no habría dificultad en admitir que el ordenamiento canónico ha padecido los efectos de un peso excesivo de objetivización con detrimento de la subjetividad, en lo que ha de verse un signo de cierta relativa juridización. Sería posible desarrollar más ampliamente y en otros sectores, la línea de libertad que el canon 1099, § 2.º ofrece; el derecho natural a contraer matrimonio no puede ser obstaculizado por una decisión basada en la esencial libertad del acto de fe. En esta línea, sin que la Iglesia tuviera que reconocer que los acatólicos no son súbditos suyos, como quiere KLEIN (pág. 86), sí se podría afirmar que tienen éstos *derecho* a estar eximidos de una formalidad que, en la mente de la Iglesia, tendiera a hacer inválidos sus matrimonios.

Estas son, a nuestro juicio, las perspectivas fundamentales desde las que habría de enriquecerse el planteamiento que KEMMEREN hacen de la problemática de las relaciones entre el Derecho y la vida de la Iglesia.

JOSÉ M.ª SETIÉN